

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 20 de enero de 2023, dejando constancia que en la misma fecha, se presentó una falla masiva en el servicio de internet a nivel local.

Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Pereira, Risaralda, primero (1º.) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

En este proceso, la demandada a través de abogado y allegando el respectivo poder, solicita declarar la terminación por desistimiento tácito, ya que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, registrándose la última el 29 de marzo de 2019, según consta en la base de datos de la Rama Judicial Consulta de Procesos Nacional Unificada, dice además que dicho lapso no ha sido interrumpido por ninguna actuación al interior del expediente.

En virtud a lo anterior, pretende que se termine la ejecución y se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares, según lo indica el art. 317-2 del C.G.P.

Revisados los documentos aportados, considera el Despacho que es procedente reconocerle personería al profesional del Derecho que comparece y resolver sobre la petición. Así se declarará.

Al respecto, ha de indicarse que el art. 317 ib., permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene, como ocurre en este caso, auto de seguir adelante la ejecución, pues en el literal b) del numeral 2º, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera de texto).

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

Sobre este específico punto, ha de manifestarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11191-20, unificó la jurisprudencia al respecto, dando por sentado que la actuación válida para evitar que el transcurso del tiempo conlleve a la terminación del proceso por desistimiento

tácito, es la que lo conduce a definir el debate o a poner en marcha los procedimientos necesarios para que se satisfagan las prerrogativas que a través del proceso se pretenden hacer valer, pudiéndose entonces concluir que no cualquier actuación, logra interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

Ahora, para solucionar el problema en concreto ha de confrontarse la norma con la actuación procesal, destacando que en el presente asunto, una vez cumplido el trámite legal, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el 10 de julio de 2012. También, se verifican las últimas actuaciones en cada cuaderno del expediente, las cuales corresponden a las siguientes fechas:

- .- En el No. 1 (Principal): providencia del 29 de marzo de 2019, debidamente notificada por estado, y
- .- En el No. 2 (Medidas Cautelares): Se aportó un recibo de un oficio por parte del demandante, allegándose a la Secretaría, el 7 de marzo de 2018.

De lo antecedente se concluye una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última notificación por estado (2 de abril de 2019) y aún, teniendo presente la suspensión de aquellos a raíz de la emergencia sanitaria presentada en 2020 (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), han corrido más de tres (3) años, sin que haya habido una actuación válida que interrumpa eficazmente el lapso descrito, según se expuso líneas atrás.

Así las cosas y como se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita al inicio, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1. Se reconoce personería al abogado John Alexander Urrea Barragán para actuar en representación de la ejecutada, en los términos del mandato otorgado.
2. Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso ejecutivo promovido por el **Banco Davivienda S.A. contra Nancy Milena Mesa Rodríguez** (Exp. 2011-00360).
3. Cancélense las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los dineros que la ejecutada posee en los Bancos Citibank, Popular, Davivienda, AV Villas, Bancolombia y Agrario.

Líbrese la comunicación pertinente a los gerentes de las entidades en esta ciudad, cancelando los oficios circulares números 229, 1435, 3236 y 1879 del 7 de febrero y 13 de junio de 2012, 24 de agosto de 2015 y julio 13 de 2017, respectivamente.

4. Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia del desistimiento tácito.

5. Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

6. En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

e

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

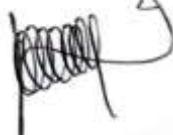
Código de verificación: 28da4102146bd24da59e54bce5382cf04801f0c166b51cbc213c6e3c65b3ad9
Documento generado en 01/02/2023 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 013 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario